



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1528-2004-AA/TC
CONO NORTE DE LIMA
JACINTO SAIRE SAIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCION

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jacinto Saire Saire contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 236, su fecha 16 de diciembre de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra las señoras Ana María Rojas Tello, Sonia Santamaría Rosas y Narbasta Capelo Severo, Presidenta, Secretaria de Economía y Fiscal de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II, respectivamente, solicitando su reposición en su condición de asociado, la que ha perdido mediante la Resolución N.º 023-03, de fecha 26 de febrero de 2003, notificada el 25 de marzo de 2003, emitida por el Consejo Directivo de la referida Asociación, violándose sus derechos constitucionales de asociación, al trabajo, a la libertad de trabajo, de propiedad y de petición.

Las emplazadas no contestan la demanda.

El Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 2 de julio de 2003, declara improcedente la demanda, considerando que la pretensión del demandante requiere de probanza, no siendo idóneo el amparo para ventilar la controversia, por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el demandante no interpuso la apelación correspondiente contra la decisión del Consejo Directivo de excluirla de la Asociación, conforme lo permitía el artículo 20 de su Estatuto.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 28º de la Ley N.º 23506 establece, en su inciso 1), que no será exigible el agotamiento de la vía previa cuando una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, se ejecute antes de que venza el plazo para que quede consentida. En el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, la ejecución de la decisión fue inmediata, configurándose la excepción de agotamiento de la vía previa.

2. Respecto al fondo, es menester determinar si la exclusión del asociado ha respetado los derechos respectivos, ya que si bien nos encontramos en el ámbito privado, conforme al artículo 38º de la Constitución "*Todos los peruanos tienen el deber [...] de respetar, cumplir y defender la Constitución*", norma que impone el deber de respetar los derechos de todos, sea que desarrollem sus actividades en la esfera privada o pública.
3. En el presente caso, nos encontramos frente al ejercicio del derecho disciplinario sancionador que las asociaciones pueden aplicar a sus miembros cuando estos cometan faltas tipificadas como tales en sus estatutos, siempre y cuando se les garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
4. La Resolución del Consejo Directivo N.º 023-03, corriente a fojas 19, formula una serie de cargos contra el asociado, pero no fundamenta la decisión de excluirlo. Es más, no concuerdan las supuestas infracciones con las normas estatutarias respectivas. Además, el demandante sostiene, a fojas 80, que no se le comunicaron previamente los cargos a efectos de ejercer su derecho de defensa.
5. Al respecto, este Tribunal ha señalado que "[...] queda claro que el debido proceso –y los derechos que lo conforman, p. e. el derecho de defensa– rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión [...], razón por la cual los emplazados, si consideraron que el actor cometió alguna falta, debieron comunicarle por escrito los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pudiera ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa (Exp. N.º 1612 – 2003- AA/TC).
6. En el caso de autos, no se ha acreditado que se hayan cumplido las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Tribunal para los casos de aplicación del derecho disciplinario sancionador en las asociaciones, razón por la cual la exclusión del asociado deviene en arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales a un debido proceso y defensa.
7. Como ha quedado explicado en los fundamentos 5 y 6, *supra*, el debido proceso también rige en las asociaciones cuando estas ejerzan el derecho disciplinario sancionador, de modo que no se puede afirmar que, después de impuesta la máxima sanción en una asociación, cual es la exclusión, el asociado excluido tenga que probar y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

levantar los cargos imputados en sede judicial. Es precisamente dentro del proceso disciplinario sancionador donde se deberá probar la comisión de las faltas, permitiéndosele al asociado ejercer su derecho de defensa. Por lo demás, debe enfatizarse que, a lo largo de todo el proceso de amparo, las demandadas, no obstante estar debidamente notificadas, no han comparecido.

8. Ciertamente, dentro del proceso de amparo no se discutirá la veracidad o falsedad de los hechos imputados, lo cual es competencia de los órganos internos de la Asociación, pero no se puede sostener, como lo hace la sentencia del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Condevilla, que después de haberse impuesto la máxima sanción posible dentro de la Asociación, sin haberse desarrollado un debido proceso, el demandante tenga que probar su inocencia ejerciendo su derecho de defensa después de la sanción impuesta. Permitir este tipo de actuaciones en las asociaciones configuraría una excepción al mandato del artículo 38° de la Constitución, citado en el fundamento 2 de la presente sentencia, incompatible con un Estado social y democrático de derecho.
9. En consecuencia, al haberse violado los derechos al debido proceso y de defensa de la demandante, consagrados en el artículo 139°, incisos 3) y 14), de la Constitución, se ha vulnerado también el derecho de asociarse, garantizado por el artículo 2°, numeral 13, de la Carta Magna.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución del Consejo Directivo N.º 023-03, mediante la cual se lo excluye de la Asociación de Comerciantes Juan Pablo II.
2. Ordena que se restituya al actor su condición de asociado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadereyra
SECRETARIO RELATOR (€)